

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

No. proceso: 17230-2020-07661
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): DR. FREDDY CARRION INTRIAGO-DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR
AB. HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL- COORDINADOR GENERAL
DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
SERGIO PEREZ PADILLA- ESPECIALISTA DE USURIOS Y CONSUMIDORAS
(DIRECCION NACIONAL DEL MECANISMO DE PROTECCION DE PERSONAS
USUARIAS Y CONSUMIDORAS DE LA DEFENSRIA DEL PUEBLO)
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado(s)/Procesado(s): MSC. RUTH PATRICIA ARREGUI SOLANO- SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DR. SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO- SUPERINTENDENTE DE LA
ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

Fecha	Actuaciones judiciales
12/11/2020 13:42:25	RECHAZAR RECURSO DE APELACION

VISTOS: Avocamos conocimiento de esta causa los doctores: Fausto René Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Paquita Chiluita Jácome, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por el Dr. FREDDY CARRIÓN INTRIAGO, en su calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador, el Abogado HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL, en calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y el Abogado SERGIO PÉREZ PADILLA, Especialista de Usuarios y Consumidores, de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo, en contra de la señora Magister RUTH PATRICIA ARREGUI SOLANO, Superintendente de Bancos y la Dra. SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO, Superintendente de la Economía Popular y Solidaria, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Dra. Grimanesa Marisol Erazo Navarrete, el 17 de Septiembre del 2020, dicta sentencia en la que rechaza la acción de protección presentada por improcedente. La parte actora interpone Recurso de apelación. Por el sorteo reglamentario en esta instancia le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.- Los accionantes son: Dr. Freddy Carrión Intriago, en su calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador, el Abogado Harold Andrés Burbano Villarreal, en calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y el Abogado Sergio Pérez Padilla, Especialista de Usuarios y Consumidores, de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo. Las accionadas son: La señora Magister Ruth Patricia Arregui Solano, Superintendente de Bancos y la Dra. Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de la Economía Popular y Solidaria. TERCERO.- ANTECEDENTES.- Los accionantes en su Acción de Protección, entre otros hechos manifiestan: 1.- “ El país y el mundo viven momentos muy complejos a raíz de la propagación del COVID-19, escenario que ha obligado a que mediante Decretos Ejecutivos No: 1017 de 16 de marzo de 2020; No. 1052 de 15 de mayo de 2020: y, 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República declare y amplíe el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19, situación que se encuentra vigente a la presenta fecha y hasta 60 días posteriores al 15 de junio de 2020”. 2. - “ Que por la afectación social y económica debido a esta pandemia la Defensoría del Pueblo, ha emitido el 19 de marzo del 2020 un pronunciamiento público expresando su preocupación respecto de la falta de respuesta oportuna y eficaz por parte de los órganos del Estado en materia económica financiera (…) procurando se atienda la grave situación de los pagos que afronta la población local, solicitando entre lo principal se adopten medidas preventivas urgentes, que permitan: “Establecer una moratoria de pagos de pasivos de las y los clientes naturales y jurídicos que así lo requieran , por un período razonable y adecuado a la coyuntura de la emergencia sanitaria. Establecer la obligatoriedad de refinanciamiento por parte del sistema financiero público y privado a las acreencias que presenten incapacidad temporal o permanente por iliquidez o insolvencia de las y los clientes que incluya el sistema de tarjetas de crédito, líneas de consumo quirografario, ´prendario, educativo, productivo e hipotecario, hasta que se evalúe de manera estructural el impacto que tendrá la economía nacional por motivos del

desajuste macroeconómico y de balanza de pagos, una vez superada la emergencia “. 3.- “Con fecha 22 de marzo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió las Resoluciones No. 568-2020-F y No. 569-2020-F, que tienen por objeto el " Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias", aplicable a todas las instituciones del sistema financiero público y privado; y, a las entidades del sector financiero popular y solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria respectivamente. Las Resoluciones No. 568-2020-F y No. 569-2020-F, buscaban aliviar el pago de deudas que mantienen los ciudadanos con las entidades financieras, con base en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, (…) La Resolución No. 568-2020-F, dirigida para el Sector Financiero Popular y Solidario, en el párrafo décimo de su artículo único manifiesta lo siguiente: " El diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor". Por su parte la Resolución No. 569-2020-F, dirigida al sector bancario público y privado, en su artículo único, disposición décimo cuarta, (párrafo tercero de la disposición) determina lo siguiente: "Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor; las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes". 4.- Posteriormente mediante Oficio Nro. DPE-DP-2020-0174-O, de fecha 28 de marzo de 2020, desde la institución que represento se instó a la Junta de Política, Regulación, Monetaria y Financiera y en particular a la Superintendencia de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para que realice el seguimiento oportuno de cumplimiento por parte de todas las entidades de los sectores financieros público y privado y de la economía popular y solidaria, de las decisiones adoptadas por la autoridad de la política monetaria y financiera, con la finalidad de precautelar los derechos de las personas usuarias del servicio financiero. Así mismo en el oficio en referencia, se exhortó al señor Richard Iván Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas; magister Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos y a la doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, Superintendente de la Economía Popular y Solidaria a que:"[...] de manera urgente se emita una Resolución mediante la cual, durante la vigencia del estado de excepción, se suspendan los débitos automáticos de las cuentas corrientes y de ahorros destinados al pago de créditos y deudas de tarjetas de crédito hasta que los mismos se refinancien, reestructuren o noven, de manera que durante la emergencia se garantice y priorice el acceso y provisión de los servicios de primera necesidad y, se insta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en particular a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para que realice el seguimiento oportuno del cumplimiento por parte de todas las entidades del Sector Financiero y de la Economía Popular y Solidaria de las decisiones adoptadas con la finalidad de que los deudores puedan cumplir con sus obligaciones ante el sistema financiero". (…) 5.- Mediante Oficio No. SB-DS-2020-0162-O, de 04 de abril de 2020, suscrito por la señora magister Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos, en respuesta al oficio Nro. DPE-DP-2020-0174-O remitido por la Defensoría del Pueblo, señaló entre lo principal que, el ámbito de sus competencias, "el artículo 62, numerales 1) y 7) del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función primordial de la Superintendencia de Bancos, entre otras, la de ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de ese Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado, así como velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control; y en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento." Por otra parte, respecto al seguimiento al cumplimiento de la Resolución No. 569-2020-F señaló que: "En lo que corresponde al cumplimiento de la normativa expedida con Resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, la Superintendencia de Bancos seguirá adoptando en el ámbito de su competencia legal, las acciones de control que le permite y obliga la ley, a efectos de verificar que las normas expedidas por el organismo regulador y así también las disposiciones emanadas de esta entidad de control, sean observadas y cumplidas por las entidades financieras controladas, de modo que se respeten siempre, en forma inalterable, los derechos de los consumidores financieros, más aún en esta situación de emergencia por la que atraviesa el país". 6.- Mediante Oficio Nro. JPRMF-2020-0119-O, de 16 de abril de 2020, el señor abogado Nelson Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, encargado, contestó la insistencia del oficio No. DPE-DP-2020-0174, de 28 de marzo de 2020 y oficio No. DPE-DP-2020-0148-O, de 19 de marzo de 2020 respecto a la solicitud de suspensión de los débitos automáticos temporalmente de las cuentas corrientes y de ahorros destinados al pago de créditos y deudas de tarjetas de crédito, emitido por la Defensoría del Pueblo, donde manifestó lo siguiente: "[...] no sería necesaria la modificación solicitada, en virtud de que el diferimiento de los valores vencidos o por vencer implica la suspensión de los débitos automáticos, conforme se desprende de la Disposición Transitoria innumerado de la Resolución No. 568-2020-F, relativa a las entidades del sector financiero popular y solidario [...] Así como lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la resolución No. 569-2020-F, relativa a las instituciones del sistema financiero público y privado". (…) 7. - Con la finalidad de tener claridad respecto de las disposiciones establecidas en la Resolución 569-2020-F, emitida por la Junta de la Política Monetaria y Financiera, mediante Oficio Nro. DPE-DP-2020-0204-O, de fecha 17 de abril de 2020, la Defensoría del Pueblo elevó la respectiva consulta a la Superintendencia de Bancos, en torno a cuatro cuestiones sobre su aplicación. (…) 8.- Mediante Oficio Nro. SB-DS-2020-0203-O, de 28 de abril de 2020, la señora magister Ruth Arregui Solano, Superintendente de Bancos dio respuesta al Oficio DPE-DP-2020-0204-O, de 17 de abril de 2020 remitido por la Defensoría del Pueblo, en lo pertinente en torno a las preguntas realizadas y que se relacionan con los hechos de la presente solicitud de medida cautelar (preguntas 2 y 3), la autoridad en mención indicó lo siguiente: " Pregunta 2: El diferimiento

extraordinario de obligaciones crediticias es facultativo para cada institución financiera y está sujeto al cobro de intereses por el tiempo de gracia establecido por cada institución financiera? Respuesta: En lo que corresponde a la primera parte de su segunda pregunta, mediante la cual trata de establecer si el "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" es facultativo para cada institución financiera cabe señalar que la misma ha sido contestada con amplitud en el anterior numeral. En lo que respecta a la segunda parte de esta pregunta, dirigida a saber si el diferimiento está sujeto al cobro de intereses por el tiempo de gracia establecido por cada institución financiera, es necesario remitirse a la Disposición General Décima Cuarta del Capítulo XIX, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que textualmente dispone: "DÉCIMA CUARTA.- Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos. A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de las operaciones de los segmentos comercial prioritario, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, consumo prioritario, microcrédito en cualquiera de las modalidades, educativo, vivienda, inversión pública y los comprendidos dentro de las inversiones privativas del BIESS que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, las operaciones señaladas no serán reportadas como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades . (e) subrayado es de su autoría) Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor: las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes. Las entidades podrán aplicar este diferimiento extraordinario durante la vigencia de la presente resolución; los créditos que se beneficien de este procedimiento extraordinario e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados. Las entidades del sector financiero privado podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos sin que aquello constituya reestructuración de la operación, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente". Como se puede apreciar, la utilización de los mecanismos de alivio financiero que constan en la normativa, es facultativa respecto de las obligaciones crediticias contraídas tanto con instituciones financieras privadas como públicas, en razón de estar supeditada al acuerdo previo y expreso de las partes. Sin embargo, de haberse acordado el diferimiento extraordinario, que supone el pago de dividendos en el tiempo previsto en la norma, el mismo no está sujeto al pago de intereses, gastos, recargos ni multas ." La normativa expuesta también prevé que tratándose de reestructuraciones y refinanciamientos, estos tampoco implican una nueva operación crediticia; no obstante, estarán sujetos a los acuerdos a los que llegue la entidad y su cliente, ya que estas modalidades implican modificaciones a la obligación original. (...)" (La negrita y subrayado nos corresponde).

Pregunta 3 La Resolución de la Junta Bancaria No. 059-2020-F (SIC) determina a las instituciones financieras el no cobro de intereses mientras se realiza el diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias o mientras dura el estado de emergencia sanitaria? Respuesta: Se debe indicar que según la Disposición Transitoria Cuarta del Capítulo XIX, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, no se deben aplicar intereses cuando se haya acordado el diferimiento extraordinario de la obligación crediticia por el plazo establecido en dicha norma, esto es, 60 días para las entidades privadas y mínimo 90 días para entidades financieras públicas. (...). 10.- Desde el inicio de la emergencia sanitaria, la Defensoría del Pueblo se encuentra monitoreando a nivel nacional el estado situacional de los derechos ante la evidente escalada de vulneraciones de los mismos en distintos ámbitos, fruto de estas acciones logró evidenciar a través de distintos medios de comunicación varios reclamos de personas usuarias de servicios financieros que mostraban su malestar ante presuntos cobros indebidos por parte del Banco del Pacífico por concepto de un rubro denominado "emergencia sanitaria", situación que a más de atentar derechos va en contra de lo determinado en las disposiciones de la Junta de la Política Monetaria y Financiera. En ese contexto, mediante Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0236-O, de fecha 15 de mayo de 2020, el señor doctor Freddy Carrión, Defensor del Pueblo puso en conocimiento de la Superintendente de Bancos magister Ruth Arregui Solano, su preocupación, ante el número de quejas indicadas por los usuarios de los servicios financieros del Banco del Pacífico y su producto "Pacificar", por el cual se estaría imponiendo al cliente un cobro denominado PMIN EMERG SANITARIA, sin que se haya informado de que se trataría el mismo y sin la aceptación previa de los afectados, con la preocupación que dicha práctica podría estar replicándose en otras entidades financieras (bancos) del país. Es importante manifestar que, en el oficio precitado se solicitó a la Superintendencia de Bancos lo siguiente: "[...] SOLICITA a su Autoridad, conforme a sus competencias, el control y seguimiento URGENTE de dichas acciones generadas por las instituciones del sistema financiero y se informe los motivos por los cuales se estarían cobrando esos valores en las entidades financieras (bancos), a qué concepto correspondería y sí las personas usuarias estuvieron debidamente informadas y por lo tanto cuenta la entidad financiera con la correspondiente autorización; así mismo, y en caso de no estar autorizadas se proceda suspender de forma inmediata el cobro de dichos rubros que atentarían gravemente a los derechos de los usuarios, conforme a la normativa expuesta, y se proceda con la devolución de los que ya han sido cobrados; sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan". Del oficio remitido a la Superintendencia de Bancos, la Defensoría del Pueblo no ha tenido respuesta hasta la presente fecha. 11.- Posteriormente, mediante Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0321-O, de fecha 15 de julio de 2020, la Defensoría del Pueblo, puso en conocimiento de la Dra. Sofía Margarita Hernández Naranjo,

Superintendente de Economía Popular y Solidaria, los reclamos receptados en la Delegación Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo, relacionados con presuntos cobros indebidos por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Daquilema", matriz Riobamba, entidad que presuntamente estaría cobrando valores por concepto de SEGURO DE INCENDIOS, así como otros valores no contemplados en la tabla de amortización original, con la cual se pactó inicialmente con los usuarios. En el oficio en referencia se solicitó entre lo principal que: "[...] se informe sobre la legalidad de dichos cobros, así también, si las personas usuarias estuvieron debidamente informadas y por lo tanto cuenta la entidad crediticia con la correspondiente autorización; así mismo, y en caso de no estar autorizadas se proceda a suspender de forma inmediata el cobro de dichos rubros que atentaría gravemente a los derechos de los usuarios y usuarias, conforme a la normativa expuesta, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan". Así mismo se solicitó que, a fin de mantener un sistema de atención directa de los casos y la debida cooperación institucional, se pueda considerar designar una contraparte para coordinar acciones en conjunto en beneficio de las personas usuarias del sector de Economía Popular y Solidaria, solicitud de la cual no se tiene respuesta hasta la actualidad.

9.- (…) la Defensoría del Pueblo ha receptado múltiples reclamos a nivel nacional, respecto a presuntos cobros indebidos derivados de distintas situaciones como consecuencia de los diferimientos extraordinarios de créditos otorgados por las entidades financieras, entre ellos a modo de ilustración los siguientes: cobro nuevos intereses ante los diferimientos extraordinarios otorgados; casos de cobros derivados de presuntos seguros relacionados con el covid-19 o emergencia sanitaria, que no han sido autorizados por los clientes; cobro seguros de incendios y otros relacionados no contemplados en la tabla de amortización original, entre otros. Si bien en la mayoría de los casos, las personas usuarias han sido asesoradas y direccionadas para que presenten su reclamos ante las entidades de control, en este caso Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el número de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo sigue en aumento y no se ha logrado evidenciar el accionar de las entidades de control, llamadas a garantizar los derechos de los usuarios de servicios financieros, así tampoco se ha podido obtener respuesta a los últimos requerimientos de intervención efectuados por la Defensoría del Pueblo. Así también es importante indicar que, en días anteriores se mantuvo una reunión un grupo de personas afectadas por la banca, quienes pusieron en conocimiento de la Defensoría del Pueblo cerca de 80 nuevos casos relacionados con cobros indebidos, derivados de los diferimientos extraordinarios efectuados por las entidades financieras, así como otras acciones que pondría en riesgo su derecho constitucional a recibir bienes y servicios de calidad, información que se anexa a la presente solicitud de medidas cautelares para su conocimiento. (…)

10.- Finalmente es importante indicar que, en concordancia a lo determinado en la Ley de Apoyo Humanitario, la Junta de la Política Monetaria y Financiera expidió las resoluciones 587-2020-F y 588-2020-F, mismas que se adjuntan para su revisión en caso de considerar necesario, pero que en esencia establecen una ampliación por 60 días adicionales para que clientes y entidades financieras puedan acogerse a solicitud de diferimiento extraordinario de créditos, ya sea a pedido de la persona usuaria o por iniciativa directa de las entidades financieras, sin que esto implique situación distinta respecto al procedimiento o condiciones establecidas en las resoluciones 568-2020-F y 569-2020-F, referidas en párrafos anteriores.

IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN INMINENTE Y GRAVE RIESGO Y CUYA TUTELA SE INVOCA MEDIANTE ESTA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA PREVENIR DAÑOS A LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO FINANCIERO Y DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA. A decir de los accionantes los derechos que se encuentran en inminente y grave riesgo, que causan daño a las personas usuarias del servicio financiero y de economía popular y solidaria son: “ Los numerales 1,4,5,6 y 9 del artículo 11 de la Norma Constitucional expresa: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”. En este acápite los accionantes han incluido como argumento que respalda la acción de protección lo que sigue: “ Sobre el derecho constitucional a disponer de bienes y servicios de óptima calidad así como una información precisa y no engañosa El artículo 52 de la Constitución de la República de Ecuador establece que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características". La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor". El artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza para las personas: "[...] 25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características." En esa línea, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 numerales 2, 4 y 5 garantiza como derechos fundamentales de los consumidores los siguientes: (…) De su parte, el Código Monetario y Financiero en su artículo 152 determina que: "Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características". El artículo 154 del mismo Código Monetario y Financiero, sobre la aceptación expresa, previene que: "Es derecho de los usuarios que los cargos que se impongan por servicios financieros y no financieros se efectúen luego de que hayan sido

expresa y previamente aceptados"; de su parte, el artículo 248 ibídem, manifiesta que: "Las entidades del sistema financiero nacional no podrán efectuar cargo alguno por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, si no cumplen con la regulación que la Junta expida para el efecto o que cuenten con la aceptación previa y expresa del usuario. La aceptación deberá ser comprobable por cualquier forma reconocida por la ley. Los cargos cobrados que no cuenten con la aceptación expresan del usuario deberán ser restituidos, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar". Sobre los instrumentos internacionales de protección de derechos de las personas usuarias y consumidoras. El Corpus Iure Internacional recoge los estándares internacionales de protección de los derechos del consumidor; en ese sentido, La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 70/186, aprobó el 22 de diciembre de 2015 las directrices para la protección del consumidor, en tal virtud; "Corresponde a los Estados Miembros formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección del consumidor, (...). Al hacerlo, cada Estado Miembro debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país y las necesidades de su población (...)". Las directrices anteriormente citadas procuran atender entre otras las siguientes necesidades conforme el punto III de los principios generales: "c) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad; d) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual": g) La disponibilidad para el consumidor de medios efectivos de solución de controversias y de compensación. En lo relacionado a la protección de los intereses económicos del consumidor las directrices manifiestan lo siguiente: "Los Estados Miembros deben intensificar sus esfuerzos para impedir el empleo de prácticas que perjudiquen los intereses económicos de los consumidores, garantizando que los fabricantes, los distribuidores y cuantos participan en la provisión de bienes y servicios cumplan las leyes y las normas obligatorias vigentes. Se debe alentar a las organizaciones de consumidores a que vigilen prácticas perjudiciales como la adulteración de alimentos, la comercialización basada en afirmaciones falsas o capciosas y los fraudes en la prestación de servicios". (·) Sobre el control constitucional de la omisión normativa Señor/a Juez/a, las omisiones y falta de control de las entidades demandadas, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pueden atentar a lo determinado en los artículos 308 y 309 de la Constitución de la República para citar lo que corresponde, el artículo 308 establece lo siguiente: "Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura". Por su parte el artículo 309 ibídem manifiesta que: "El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez". En ese sentido y para ampliar su desarrollo normativo el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece las funciones de la Superintendencia de Bancos, entre las cuales y para el presente análisis se encuentran las siguientes: "1 Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; [...] 16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento; [...] 21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; [...] 27. Imponer las sanciones previstas en este Código; [...]" De su parte, las atribuciones de La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria están establecidas en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las cuales para el análisis precedente citamos las siguientes: "a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; [...] g) Imponer sanciones; h) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento [...]". Sobre la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario El artículo 12 de la Ley de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial 229 de 22 de junio de 2020, sobre la reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero establece entre lo principal lo siguiente: "La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia. El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos [...]". Señor/a Juez/a, es necesario indicar que esta solicitud de medida cautelar no se presenta en detrimento de la política pública económica establecida por la Junta de la Política Monetaria Financiera, ni tampoco por lo establecido en el artículo precitado de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por el contrario se entiende la razón de ser de

éstas; sin embargo, es su aplicación, falta de claridad y de control efectivo por parte de las entidades demandadas lo que ha generado la aplicación de diversas prácticas abusivas de las entidades financieras a nivel nacional y con ello la afectación de los derechos de las personas usuarias de este servicio. Finalmente, es importante tomar en cuenta que los procesos de control no han sido lo suficientemente ágiles, situación que amenaza con dejar en indefensión a los usuarios de los servicios financieros.

CUARTO.- PRETENSIÓN.- La pretensión de los accionantes es : “ Por todo lo expuesto, solicitamos que su autoridad constitucional, basado en el procedimiento, informal, sencillo, rápido y eficaz, determinado en el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las medidas cautelares, con la finalidad de evitar vulneración de derechos que se encuentran amenazados conforme el análisis presentado, emita las siguientes medidas cautelares: 1. La suspensión inmediata de intereses, gastos recargos, multas u otros relacionados con seguros y afines que no han sido solicitados por los clientes y que generan pagos no contemplados en las resoluciones emitidas por la Junta de la Política Monetaria y Financiera derivados de los diferimientos extraordinarios de créditos otorgados por las entidades financieras y de economía popular y solidaria a favor de los usuarios del servicio financiero; La suspensión de cualquier tipo de pago relacionado con los diferimientos extraordinarios de créditos deberá estar vigente hasta que las entidades de control Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, atiendan cada uno de los reclamos presentados por los usuarios de servicio financiero afectados, en sus instancias administrativas. (Reclamos anteriores y posteriores a la emisión de la medida cautelar). 2. A fin de cesar las vulneraciones de los usuarios del sistema financiero se solicita disponer a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que establezca procedimientos ágiles, oportunos de atención y de fácil acceso para los usuarios de servicios financieros afectados por los cobros de valores indebidos fruto de los diferimientos extraordinarios otorgados. Por otra parte, se ordene a que se realice un control inmediato y de ser necesario sancione a todas las entidades reguladas que no están atendiendo de forma oportuna los reclamos presentados por sus clientes y a su vez realizan prácticas indebidas de hostigamiento en el cobro de créditos a los clientes. 3. Más allá de que la presente solicitud de medida cautelar no se presenta en contra de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, consideramos pertinente que su autoridad, ordene a dicha entidad realizar una aclaración respecto a los cobros de intereses derivados del diferimiento extraordinario de créditos en un contenido amigable y de fácil entendimiento para todas las personas usuarias de los servicios financieros, garantizando así su derecho a recibir información clara precisa completa y oportuna.

QUINTO.- Admitida a trámite la acción, se ha convocado a las partes a Audiencia Pública, la misma se ha efectuado en un primer momento el 20 de agosto del 2020, diferida para el 15 de septiembre del 2020, con la comparecencia de accionantes y accionadas acompañadas de sus respectivos defensores; los mismos que han realizado sus exposiciones en derecho en defensa de los intereses que representan. La jueza en forma oral ha resuelto rechazar la Acción de Protección propuesta. Con fecha 17 de septiembre del 2020, la Jueza actuante dicta sentencia por escrito, ratificándose en su decisión oral. La parte accionante interpone Recurso de Apelación, el que por concedido es motivo de este análisis y resolución.

SEXTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA.- A petición de la Superintendencia de Bancos, se convocó a audiencia en esta instancia, para el día 5 de noviembre del 2020, a las 9h00, a la que comparecieron tanto la parte accionante como los accionados. Estuvieron presente además los representantes de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y del ICORED (Red de Integración de Cooperativas de Ahorro y Crédito). Todos los intervinientes se expresaron en defensa de los intereses de sus representados; el Defensor del Pueblo, solicitando se revoque la sentencia dictada por la jueza de primer nivel y se acepte la Acción de Protección; no así los accionados y las demás instituciones presentes que pidieron se confirme la sentencia dictada.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “ La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.” (lo resaltado corresponde al Tribunal).

OCTAVO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos .- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que

procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” En suma “Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública.” “La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.” NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES: 1.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, son instituciones de derecho público, por lo tanto sus actos internos o en la relación con otras instituciones del Estado y los particulares, se traducen en resoluciones, reglamentos, auditorías, informes, etc., que son actos administrativos. 2.- Estos entes del Estado, son organismos técnicos y su deber primordial es velar por el cumplimiento de las disposiciones inherentes a su misión para la cual fueron creadas. 3.- El sistema financiero público o privado se sostiene por la aplicación cabal de las leyes, reglamentos y más disposiciones dictadas para el efecto por parte de las autoridades y administradores, y en la relación con sus clientes o usuarios en el respeto de estas normas por uno y otro de tal manera que se mantenga un equilibrio que no afecte sus intereses. 4.- Con la súbita llegada del COVID 19, todos los sectores de la economía nacional han sufrido un deterioro, para algunos ha sido un verdadero infortunio, que se ha convertido en quiebra de sus negocios, otros han perdido sus trabajos o se ha disminuido su remuneración; situación que impide el cumplimiento de las obligaciones financieras adquiridas, por lo que es deber de las autoridades mitigar estos acontecimientos. 5.- Tratándose de un sector sensible como es el financiero, cualquier decisión que se tome ora en bien de entidades financieras, ora en beneficio de los clientes puede llevar a un estado de iliquidez de uno y otro, por ello es que al dictarse cualquier regulación, medida de índole financiera, esta debe ser prudente y cuidando en no afectar a una parte para beneficiar a otro. 6.- Ciertamente que, con el advenimiento de la pandemia denominada COVID 19, el gobierno en un principio no actuó con la debida celeridad para afrontar la misma en todos los sectores de la economía; sin embargo no escapará al sentido común de todos los ecuatorianos que este virus ha impactado a toda la población mundial, que no existe país en el mundo que no haya sido afectado por el mismo y que ninguna autoridad gubernamental del orbe estuvo preparada para afrontar este mal; ni siquiera los países desarrollados escaparon de este fenómeno, habiéndose visto desbordados en todos los campos. Se trata entonces, de un hecho de fuerza mayor extraordinaria como lo dice el Dr. Fabián Corral editorialista del diario El Comercio que debemos entender a esta fuerza mayor como “... (i) la perturbación imprevisible de la vida en un área geográfica determinada, o en todo el territorio nacional, (ii) causada por epidemias o fenómenos naturales, o por efectos de acciones del hombre. (iii) que genera daños actuales y futuros, (iv) que no es imputable a ninguna persona, (v) que coloca a la sociedad en situación de emergencia e imposibilita el desarrollo normal de las actividades, y (v) altera, de hecho, los vínculos jurídicos y la economía.”; que todos los ecuatorianos debemos entender y no juzgar con sesgo político a las actuaciones de las autoridades en esta crisis; puesto que estas críticas lejos de unir a todos los ecuatorianos lo que hacen es dejar en mal predicamento al país como se ha visto y escuchado en programas internacionales de televisión. En esta hora de dolor para muchos ecuatorianos que perdieron a sus familias por esta enfermedad, nuestra única posibilidad es poner el hombro y llamar a un mínimo de concordancia o acuerdo entre los que habitamos en este nuestro Ecuador”. DECIMO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.- 1.- la Acción de Protección de conformidad con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”; es decir que corresponde el amparo de derechos personalísimos de las personas que han sido afectadas con un acto u omisión por parte de

cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, así lo dice el Art. 88 en su parte pertinente de la Constitución. 2.- Bajo esta premisa corresponde al Tribunal verificar si las Instituciones demandadas por acción u omisión han transgredido o violado determinada disposición constitucional o legal y /o han dictado normas, reglamentos, ordenes etc., que hayan vulnerado los derechos humanos de los clientes o usuarios de las entidades financieras públicas o privadas con motivo del COVID-19, que a decir del Defensor del Pueblo, se ha producido y se tiene: a) No se ha determinado a lo largo de todo el proceso cual es el acto administrativo que se impugna y que sea lesivo para las personas por quienes el Defensor del Pueblo intercede. b) Lo que persigue la autoridad mencionada es “una moratoria de pagos pasivos”, en favor de las personas naturales o jurídicas que así lo requieran por parte de las entidades financieras, con motivo de la emergencia sanitaria; y, “establecer la obligatoriedad de refinanciamiento por parte del sistema financiero público a las acreencias que presenten incapacidad temporal o permanente por iliquidez o insolvencia de las y los clientes que incluya al sistema de tarjetas de crédito, líneas de consumo quirografario, prendario, educativo, productivo, hipotecario, hasta que se evalúe de manera estructural el impacto que tendrá la economía nacional…”; es decir que se trata de un anhelo de dicha autoridad para disminuir el impacto económico que ha producido la pandemia en un grupo de personas clientes de la Banca pública o privada, unos por efecto del cierre de sus negocios, otros por disminución de sus remuneraciones mensuales y en el peor de los casos por haber quedado cesantes de sus trabajos. c) Sin embargo, este loable anhelo ha sido advertido ya por parte de las autoridades respectivas, al haberse dictado el 22 de marzo las resoluciones No. 568-2020 F y No. 569-2020-F por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que tiene por objeto el “diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias”, para todas las instituciones del sistema financiero público o privado; controladas por las entidades demandadas. Resoluciones que los actores de esta Acción de Protección, reconocen “que buscaban aliviar el pago de las deudas que mantienen los ciudadanos con las entidades financieras…” De allí en adelante el Defensor del Pueblo, ha cursado oficios a la Junta de Política, Regulación Monetaria y Financiera a la Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, solicitando se expida “una Resolución mediante la cual durante la vigencia del estado de excepción, se suspendan los débitos automáticos de las cuentas corrientes y de ahorros destinados al pago de créditos y deudas de tarjetas de crédito hasta que los mismos se refinancien, reestructuren o noven…”, que han sido contestados por parte de las autoridades involucradas, con explicaciones técnicas y legales, expresándole además que se está haciendo el seguimiento respectivo para el cumplimiento de las resoluciones mencionadas. 3.- En suma, el Defensor del Pueblo, no ha señalado explícitamente cual es o son los derechos que han sido quebrantados por parte de las autoridades demandadas y que han causado perjuicio a clientes o usuarios del sistema financiero público o privado, para proponer esta Acción de Protección, que como se expresó en renglones precedentes tiene como finalidad la protección directa y eficaz de los derechos humanos que hayan sido conculcados por aquellas; tanto más que lo solicitado como una aspiración del Defensor del Pueblo, ha sido atendido por las autoridades de la materia en tiempo oportuno. 4.- Los actores pretendiendo fundamentar su acción de protección, citan principios generales por los que se rige el ejercicio de los derechos como los que constan en el art. 11, numerales 1,4,5,6,y 9 de la Constitución de la República, cuyo contenido se transcribe en los antecedentes y que no tiene relación con la afectación de derechos, 5.- La Acción de Protección se estableció con la finalidad de restablecer un derecho que ha sido violado, restringido; de una manera rápida y eficaz, para que el hecho dañoso no produzca mayores efectos en el tiempo y en el espacio; siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social; por lo que los proponentes de una Acción de Protección deben tener mucho cuidado y hacer un análisis profundo de si procede o no el incoar este tipo de garantía jurisdiccional. Para el caso que nos ocupa, no se demanda violación de derecho alguno irrogado a una persona o grupo de personas, queda claro que lo que se pretende es que se dicte normas o resoluciones que beneficien a personas que por alguna circunstancia en este tiempo de COVID-19, no pueden pagar sus préstamos ora quirografarios, hipotecarios, sus tarjetas de crédito, pensiones educativas, en fin cualquier deuda contraída con el sistema financiero, beneficio que a decir de los actores es el establecer una moratoria de pagos de pasivos por un período razonable y adecuado al tiempo de la pandemia y una obligatoriedad de refinanciamiento por parte del sistema financiero, hasta que sea superada la emergencia sanitaria; es decir que se extienda aún más los plazos que las autoridades monetarias ya han establecido con motivo de esta crisis de salud, para el pago de las deudas con el sistema financiero; sin tener en cuenta que los deudores morosos, unos con razón y otros sin ella, quieren aprovechar esta coyuntura para no honrar sus deudas, sin tener presente que toda resolución que se dicte sin el debido estudio técnico-legal, sobre su impacto en la economía, puede causar un desequilibrio en todo el sistema financiero, de consecuencias adversas para todos los sectores económicos. No por pretender ayudar a un grupo de ciudadanos se puede ir en contra de otro grupo de personas naturales o jurídicas que conforman el sistema financiero. En esta parte del análisis el Tribunal concuerda con lo expresado por la Superintendencia de Bancos en su escrito de contestación a esta acción de protección, de 20 de agosto del 2020, en el que en la parte de Conclusiones se expresa: “ La solicitud de medidas cautelares del Defensor del Pueblo, para que suspenda cualquier tipo de pago relacionado con los diferimientos extraordinarios dispuesto por la Junta de política y Regulación Monetaria y Financiera es inviable de manera técnica, legal y económica y originaría la inestabilidad del sistema financiero nacional en su conjunto que provocaría impredecibles consecuencias sociales y económicas afectando la estabilidad macroeconómica del país.” 6.- Entonces, para evitar afectaciones a uno u otro sector, lo plausible es que las autoridades coordinen sus esfuerzos y sus acciones para favorecer a quien verdaderamente necesita el auxilio del Estado, sin protagonismo y de acuerdo a la legislación vigente, pero en forma individual, puesto que cada persona es

un universo diferente en su status social, económico y hasta político; lo general permite que personas desaprensivas se aprovechen del momento y no paguen sus deudas; como así refiere una autoridad del BIESS, que hay deudores que no pagan desde hace 11 años préstamos hipotecarios. DECIMO PRIMERO.- CONSIDERACIÓN FINAL.- De lo expuesto, fácilmente se llega a la conclusión que esta Acción de Protección, no cumple con el requisito para iniciarla prevista en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no procede por lo previsto en el Art. 42 numeral 1. ibidem, en virtud de que no se ha violado ningún derecho constitucional. DÉCIMO SEGUNDO.- DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor del Pueblo y los funcionarios de dicha Institución que constan en la demanda y en los términos de esta sentencia se confirma la venida en grado que niega la Acción de Protección propuesta, por improcedente. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes procesales.- NOTIFÍQUESE.-